

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: JDC/160/2023.

ACTOR: JOSÉ ANTONIO GARCÍA ARCOCHA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE VILLA DE TAMAZULAPAM DEL PROGRESO, OAXACA, Y OTROS.

MAGISTRADA EN FUNCIONES:
MTRA. LEDIS IVONNE RAMOS MÉNDEZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS¹.

SENTENCIA mediante la cual se resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano², identificado con la clave **JDC/160/2023**, interpuesto por José Antonio García Arcocha³, Regidor de Bienestar y Migración del Ayuntamiento de Villa de Tamazulapam del Progreso, Oaxaca; en contra del Presidente Municipal, Regidora de Educación, Regidor de Derechos Humanos y Civismo, Tesorero Municipal, y Secretaria Municipal, todos del citado municipio, la retención y negativa del pago de la dieta que le corresponde como Regidor, desde julio de dos mil veintitrés, hasta la presentación de su demanda, y la falta de celebración de sesiones ordinarias de cabildo.

GLOSARIO.

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y

¹ Todas las fechas corresponderán al dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

² En lo subsecuente juicio de la ciudadanía.

³ En lo subsecuente parte actora.

	Soberano de Oaxaca.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
Instituto Electoral Local:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Ley Electoral Local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
Ley Orgánica Municipal:	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

R E S U L T A N D O

1. ANTECEDENTES.

De los hechos narrados, de las constancias de los autos, así como de las cuestiones que constituyen un hecho notorio, se advierte lo siguiente:

1.1. Instalación del Ayuntamiento. El uno de enero de dos mil veintidós, en sesión solemne se instaló el Ayuntamiento de Villa de Tamazulapam del Progreso, Oaxaca, para el periodo 2022- 2024.

1.2. Interposición y admisión del Juicio. Mediante acuerdo de diez de octubre, la Magistrada Presidenta de este Órgano Jurisdiccional tuvo por recibido el escrito de demanda signado por la parte actora y anexos, ordenando integrar el expediente del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano con la clave **JDC/160/2023**, asimismo turnó el expediente a esta ponencia para su debida sustanciación.

1.3. Radicación y trámite de publicidad. Por acuerdo de once de octubre, se tuvo por radicado el medio de impugnación, se ordenó realizar el trámite de publicidad y, mediante proveído

de veinte de octubre, se tuvo por recibido el informe circunstanciado y el trámite de referencia, con los cuales se ordenó dar vista a la parte actora.

1.4. Contestación a vista. Por acuerdo de tres de noviembre, se tuvo a la parte actora contestando la vista otorgada.

1.5. Admisión y cierre de instrucción. Mediante acuerdo de veintisiete de noviembre, se admitió el presente Juicio de la Ciudadanía; se declaró cerrada la instrucción; y se ordenó turnar los autos a la Magistrada Presidenta de este Tribunal, a efecto de que señalara fecha y hora para la sesión pública.

1.6. Fecha y hora para sesión pública. En proveído de veintisiete de noviembre, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, señaló las diecisiete horas del día de hoy, para someter a consideración del Pleno el proyecto de resolución.

C O N S I D E R A N D O S

2. COMPETENCIA.

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Federal; 25 apartado D y 114 BIS, de la Constitución Local, y 104, 105, inciso c) y 107 de la Ley de Medios Local.

Ello por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en el que la parte actora hace valer violaciones a su derecho político electoral de ser votado en la vertiente de ejercicio del cargo.

Razones por las cuales, se estima que este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver del presente asunto.

3. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.

La autoridad responsable hace valer dos causales de improcedencia; por una parte, en relación al primer agravio, sobre **la retención y negativa del pago de la dieta que le corresponde al actor**, en su informe circunstanciado la responsable refiere que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10 numeral 1, en relación con el 11, inciso e) de la Ley de Medios Local, consistente en la **inexistencia del acto reclamado**.

Argumentando que, el actor comparece a controvertir la supuesta retención o negativa del pago de dietas de los meses de julio, agosto, septiembre y octubre de dos mil veintitrés, sin embargo, manifiesta que se ha pagado al actor la dieta que le corresponde conforme al presupuesto de egresos del Municipio de Villa de Tamazulapam del Progreso, Oaxaca, de los ejercicios fiscales dos mil veintidós y dos mil veintitrés.

Así, por ser de orden público y de estudio preferente, se debe analizar si en el caso concreto, existe alguna causa notoria de improcedencia de las establecidas en la Ley de Medios Local, ya que, de ser así, traería como consecuencia un obstáculo a esta autoridad jurisdiccional que imposibilita el análisis de fondo del asunto.

En ese sentido, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones, no haya duda en cuanto a su existencia.

En este caso, resulta **infundada** la causal hecha valer, en virtud que, como se dijo, las causales de improcedencia deberán



ser manifiestas e indubitables, lo cual no acontece, pues al tratarse de una omisión reclamada por el actor, para determinar la existencia o inexistencia del acto reclamado debe realizarse un estudio de fondo en el cual se analice si con el material probatorio exhibido por la responsable se acredita que no haya incurrido en dicha omisión.

Por otra parte, en relación al segundo agravio, sobre **la falta de celebración de sesiones ordinarias de cabildo**, la autoridad responsable en su informe circunstanciado refiere que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso j), de la Ley de Medios Local, consistente la figura de **cosa juzgada**.

Señalando que del análisis al escrito de demanda que dio origen al presente juicio, se advierte que el actor José Antonio García Arcocha, Regidor de Bienestar y Migración del Ayuntamiento de Villa de Tamazulapam del Progreso, Oaxaca, tuvo la misma calidad en el diverso **JDC/769/2022 y JDC/775/2022 acumulados**, del índice de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el cual también impugnó del Presidente Municipal de Villa de Tamazulapam del Progreso, Oaxaca, entre otras cosas: La omisión de convocarlo en tiempo y forma a las sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo y por consiguiente la falta de celebración de las sesiones ordinarias de cabildo.

Por lo anterior, la responsable manifiesta que la pretensión aquí intentada por el actor, ya fue materia de análisis en el expediente **JDC/769/2022 y JDC/775/2022 acumulados**, y por tal motivo, estima que se actualiza la figura de cosa juzgada, al haber una sentencia firme en la que se estudió el mismo planteamiento y en donde corresponde velar por su cumplimiento.

Al respecto, este Tribunal, estima que, en el caso **se**

actualiza la causal de improcedencia consistente en la **excepción procesal de la cosa juzgada**, prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso j), de la Ley de Medios Local que establece que los medios de impugnación **serán improcedentes y por lo tanto deberán desecharse de plano** cuando exista la excepción procesal de litispendencia o **cosa juzgada**.

Ello, porque a partir de lo resuelto en el diverso expediente **JDC/769/2022 y JDC/775/2022 acumulados**, mediante sentencia de cinco de diciembre de dos mil veintidós, entre otras cosas, este Tribunal **ordenó** al Presidente Municipal de Villa de Tamazulapam del Progreso, Oaxaca, **convoque al actor a las sesiones de cabildo por lo menos una vez a la semana**. Debiendo informar y justificar a este Tribunal, dentro de los primeros tres días hábiles de cada mes, acerca del cumplimiento dado a este mandato, hasta culminar el cargo.

La figura de la cosa juzgada, forma parte de los principios rectores de todo proceso jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, segundo párrafo y 17, tercer párrafo de la Constitución Federal, la cual debe concluir todas sus instancias, llegando hasta el punto en que lo decidido ya no es susceptible de discutirse, en aras de salvaguardar la garantía de acceso a la justicia y la ejecución de sus fallos; es decir, no puede analizarse de nueva cuenta aquellas pretensiones que ya fueron objeto de pronunciamiento en otras sentencias definitivas dictadas por un Órgano Jurisdiccional.

En la doctrina y en la jurisprudencia se ha identificado que los elementos para la determinación sobre la figura de la cosa juzgada son: **sujeto, objeto y causa**, que deben ser idénticos en las controversias de que se trate⁴ .

⁴ Jurisprudencia 12/2003, de rubro: COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.; visible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2003&tpoBusqueda=S&sWord=cosa,juzgada>

Así, la cosa juzgada puede surtir sus efectos en dos maneras:

Eficacia directa. Opera cuando los elementos tales como sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias que se trate.

Eficacia refleja. Dota de seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrictamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa.

En el caso, de los elementos antes mencionados se actualiza la **eficacia directa**; por lo que hace a la omisión de convocar al actor en tiempo y forma a las sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo, ya que se cumplen con los elementos de la cosa juzgada directa:

Sujeto: Por lo que hace al sujeto se tiene que la parte actora, tuvo la misma calidad en el diverso **JDC/769/2022 y JDC/775/2022 acumulados**, del índice de este Tribunal.

Objeto: En relación al objeto de la cosa juzgada se advierte que en el diverso **JDC/769/2022 y JDC/775/2022 acumulados**, la parte actora impugnó del Presidente Municipal, entre otras cosas, la omisión de convocar al actor en tiempo y forma a las sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo.

Causa: Así, se advierte que por lo que hace a la causa del diverso juicio, fue la pretensión de la hoy parte actora, de que se le restituyera en el goce de sus derechos político electorales.

Así, a juicio de este Tribunal se actualiza la aludida causal previamente señalada, consistente en la excepción procesal de **cosa juzgada**, pues en la sentencia del juicio **JDC/769/2022 y**

JDC/775/2022 acumulados, este Tribunal analizó el planteamiento relativo a la omisión del Presidente Municipal de convocar al actor en tiempo y forma a las sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo; en la que se **ordenó** al Presidente Municipal de Villa de Tamazulapam del Progreso, Oaxaca, **convoque al actor a las sesiones de cabildo por lo menos una vez a la semana**. Debiendo informar y justificar a este Tribunal, dentro de los primeros tres días hábiles de cada mes, acerca del cumplimiento dado a este mandato, hasta culminar el cargo.

En ese sentido, es evidente que la pretensión aquí intentada **ya fue materia de análisis en el diverso JDC/769/2022 y JDC/775/2022 acumulados**, motivo por el cual, se estima que se actualiza la figura de **cosa juzgada**, al haber una sentencia firme en la que se estudió el mismo planteamiento, misma que este Tribunal se encuentra velando su cumplimiento.

De ahí que, en el caso se ha actualiza la **cosa juzgada**, y, por ende, lo procedente es el **sobreseimiento** de dicho agravio, en términos de los artículos 10, numeral 1, inciso j), con relación al 11, inciso c) de la Ley de Medios Local.

4. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

El medio de impugnación que se analiza satisface los requisitos generales previstos en la Ley de Medios Local, como a continuación se expone:

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito en la que consta el nombre y firma autógrafa de la parte actora; señala domicilio para notificaciones; se identificó el acto impugnado y la autoridad responsable, expresa los hechos y los agravios que le ocasiona y ofrece pruebas; de ahí que dicho requisito se encuentre colmado.

b) Oportunidad. Se cumple con tal requisito, toda vez que la parte actora impugna la retención y negativa del pago de dietas que le corresponde como Regidor de la autoridad señalada como responsable, lo que constituye hechos de tracto sucesivo, por lo que se llega a la conclusión que el plazo⁵ de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios Local para impugnar dichas omisiones no ha vencido, de ahí que, en el presente asunto se satisface tal requisito.

c) Legitimación. El juicio fue promovido por parte legítima, toda vez que fue presentado por un ciudadano del Municipio de Villa de Tamazulapam del Progreso, Oaxaca, con el carácter de Regidor de Bienestar y Migración del citado Ayuntamiento, de conformidad con los artículos 12, párrafo 1, inciso a) y 104 de la Ley de Medios Local, además que la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado le reconoce el carácter con el que promueve.

d) Interés Jurídico. Se cumple con este requisito, en razón de que la parte actora adujo una violación a sus derechos político electorales, y que la intervención de este Órgano Jurisdiccional era necesaria y útil para lograr la reparación de las violaciones alegadas, mediante una sentencia que resuelva lo que en derecho corresponda.

e) Definitividad. Este requisito se satisface, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba de ser agotado previamente al medio de impugnación que se resuelve.

5. ESTUDIO DE FONDO.

5.1. Materia de la controversia De una lectura integral realizada al escrito de demanda, este Tribunal identifica que la

⁵ Lo anterior de conformidad con lo establecido en la **jurisprudencia 15/2011**, de rubro: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**

parte actora hace valer el siguiente agravio:

- La retención y negativa del pago de la dieta que le corresponde como Regidor de Bienestar y Migración, desde julio de dos mil veintitrés, hasta la presentación de su demanda, por parte del Presidente Municipal y Tesorero Municipal de Villa de Tamazulapam del Progreso, Oaxaca.

5.2. Cuestión a resolver. Este Tribunal Electoral estima que la litis se centra en determinar si la autoridad responsable ha sido omisa en efectuar el pago de las dietas que alega la parte actora, o por el contrario, la autoridad responsable ha dado cabal cumplimiento respecto al pago de dietas reclamadas.

5.3. Planteamientos ante este Tribunal.

Planteamiento de la parte actora.

El actor refiere que, desde el inicio de su cargo como regidor del Ayuntamiento y hasta la fecha, ha venido desempeñando de manera continua, constante y permanente el cargo constitucional conferido, participando activamente en las actividades conferidas en la ley, apegándose a la legalidad y a los principios que rigen el actuar de los servidores públicos, pero de manera injustificada se ha retenido el pago de las dietas que por ley le corresponden por un plazo de un año y diez meses.

Por lo cual, señala le causa agravio que la autoridad responsable le retenga y se niegue de manera injustificada a otorgarle las dietas que se le adeudan, y las que se sigan acumulando por el desempeño de sus funciones como regidor del ayuntamiento, lo cual, estima le limita el ejercicio pleno del cargo conferido, pues la dieta es un derecho inherente al ejercicio del cargo y se configura como una garantía fundamental para el funcionamiento efectivo e independiente del cargo conferido, por lo que toda afectación indebida a dicha retribución vulnera su

derecho humano a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

Así también, manifestó que hasta el día en el que presento el juicio ciudadano en análisis se le adeudan once meses de dietas a las que en su óptica tiene derecho, sin que medie justificación alguna, pues no ha dado motivo para que se le retenga o suspenda el pago de sus dietas, ya que ha desempeñado el cargo que le fue conferido de manera continua, apegado a la ley y a los principios que rigen la actuación de los servidores públicos; por lo tanto, el actuar de la responsable resulta arbitraria.

Por otro lado, la parte actora manifestó que desde el inicio de su cargo como regidor del ayuntamiento y hasta la fecha, ha venido desempeñando de manera continua el cargo conferido, participando activamente en las escasas nueve sesiones ordinarias de cabildo, apegándose a la legalidad y a los principios que rigen el actuar de los servidores públicos.

Planteamiento de la autoridad responsable.

Al rendir su informe circunstanciado, el Presidente Municipal y Tesorero Municipal de Villa de Tamazulapam del Progreso, Oaxaca, manifestaron que no le asiste la razón al actor y para acreditar su dicho, remitieron copias certificadas de los recibos de pagos de nómina⁶ expedidas por la tesorería municipal a favor del actor, indicando que se le pagó en tiempo y forma la dieta que le corresponde al actor, de los meses de julio, agosto, septiembre y octubre de dos mil veintitrés.

En ese sentido, indicaron que, en la trigésima primera sesión extraordinaria de cabildo, de trece de febrero de dos mil veintitrés, el cabildo municipal aprobó el Presupuesto de Egresos

⁶ Visible en las fojas 137 al 144 del expediente en que se actúa.

del Municipio de Villa de Tamazulapam del Progreso, Oaxaca, para el ejercicio 2023, del cual remite copias certificadas⁷.

Señalando que en el artículo 13, de dicho presupuesto de egresos⁸, se advierte que el rango del monto establecido como pago de dietas de los concejales del municipio de Villa de Tamazulapam del Progreso, Oaxaca, es de \$ 5,000.00 (Cinco mil pesos 00/100 M.N.) a \$ 6,000.00 (Seis mil pesos 00/100 M.N.).

De ahí que, el monto que le corresponde percibir al actor, es de \$ 5,500.00 (Cinco mil quinientos pesos 00/100 M.N.) de manera quincenal, tal como lo reconoce expresamente el actor en su escrito de demanda.

Por lo cual, remitieron copias certificadas de recibos de pagos de nóminas expedidas por el Tesorero Municipal del citado municipio a favor del actor, de los meses de julio, agosto, septiembre y octubre del presente año, el cual recibió en efectivo, en tiempo y forma el pago de la dieta que le corresponde por la cantidad de \$ 5,500.00 (Cinco mil quinientos pesos 00/100 M.N.) de manera quincenal.

Por lo anterior, manifestaron que los recibos de pagos de nóminas emitidas por la tesorería municipal de ese municipio, son documentos idóneos y suficientes para acreditar el pago de las dietas efectuadas en efectivo a favor de la parte actora, en su carácter de Regidor de Bienestar y Migración del Ayuntamiento de Villa de Tamazulapam del Progreso, Oaxaca.

5.4. Marco Normativo.

El derecho político electoral a ser votado, consagrado en el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal, así como en el artículo 24, fracción II, de la Constitución Local, no implica únicamente contender en una elección, sino también a ocupar el

⁷ Visible en las fojas 80 al 136 del expediente en que se actúa.

⁸ Visible en la foja 124 del expediente en que se actúa.



cargo que la propia soberanía le encomendó, de manera que la afectación a este derecho se resiente en la persona del candidato y en el derecho a votar de los ciudadanos que lo eligieron.

Esto último, pues dicho derecho constituye un medio para lograr la integración de los órganos del poder público, representativos del pueblo, quien los elige mediante el ejercicio de su derecho a votar o de sufragio activo. Luego entonces, el derecho a votar y ser votado, son aspectos de una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que es la elección de los órganos del Estado, por lo que no se deben ver como derechos aislados, distintos uno del otro.

Así, ambos derechos convergen en un mismo punto, que es el o la candidata electa, y forman una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos.

Por lo anterior, es dable considerar que el derecho a ser votado también incluye la consecuencia jurídica resultante de que el candidato sea electo por la voluntad popular, esto es, acceder, ocupar y desempeñar el cargo encomendado y mantenerse en él durante el período correspondiente, además de poder ejercer a plenitud las funciones inherentes al mismo, cumpliendo con la ciudadanía los compromisos que implica un cargo público.

Tal reconocimiento se encuentra sustentado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir las tesis jurisprudenciales 20/2010, de rubro: “DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO” y 5/2012 de rubro: “COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES)”.

Por lo anterior, es dable considerar que el derecho a ser votado también incluye la consecuencia jurídica resultante de que el candidato sea electo por la voluntad popular, esto es, ocupar y desempeñar el cargo encomendado y mantenerse en él durante el período correspondiente, además de poder ejercer a plenitud las funciones inherentes al mismo, cumpliendo a la ciudadanía los compromisos que implica un cargo público.

Por la trascendencia que esto tiene para el sistema democrático, es menester que el derecho de un ciudadano a ocupar el cargo para el que fue electo, su permanencia y ejercicio en él, sean objeto de protección, ya que la eventual afectación se resentiría en el individuo que contendió en la elección y en los ciudadanos que lo eligieron como su representante.

Ahora bien, si una persona ejerce un cargo de elección popular, tiene el derecho a la retribución prevista legalmente por el desempeño de sus funciones, atento a lo preceptuado por las disposiciones constitucionales.

En este sentido, es dable precisar que en los artículos 127 de la Constitución Federal y 138 de la Constitución Local, establecen que los servidores públicos de los municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Asimismo, el segundo párrafo, fracción I, del numeral 127, de la Constitución Federal, define como remuneración o retribución, a toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.



Aunado a lo anterior, de conformidad con lo que prevén los artículos 108, de la Constitución Federal y 115, de la Constitución Local, se considera servidor público a los representantes de elección popular.

Así, en el Estado los concejales de los ayuntamientos tienen derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el ejercicio del encargo, ordinariamente a partir de que lo hayan protestado, hasta la conclusión del mismo, tal como lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, siendo aplicable por analogía y en lo conducente la Jurisprudencia 21/2011 de rubro: “CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”.

El monto de dicha remuneración invariablemente debe encontrarse contenido en el presupuesto de egresos de los ayuntamientos, el cual deberá contener, el tabulador de las dietas, aguinaldos, gratificaciones, entre otras remuneraciones de los funcionarios municipales. De ahí que el monto del pago de las dietas y aguinaldo a los integrantes de un Ayuntamiento, dependa íntimamente de su carácter de servidores públicos y su previa disposición en el mencionado presupuesto.

5.5. Decisión de este Tribunal.

A criterio de este Tribunal, la autoridad responsable, con las copias certificadas de los recibos de pagos de nómina en efectivo⁹, expedidas por la tesorería municipal a favor del actor José Antonio García Arcocha, **acreditó** haber cubierto el pago de las dietas correspondientes a la **primera y segunda quincena del mes de julio; primera y segunda quincena del mes de agosto; primera y segunda quincena del mes de**

⁹ Visible en las fojas 137 al 144 del expediente en que se actúa.

septiembre; y primera quincena del mes de octubre, todas del año dos mil veintitrés.

Lo anterior, debido a que, en todos los recibos de pagos de nómina en efectivo, se encuentran plasmados el nombre y firma de recibido por el actor, con la leyenda: "Recibí pago de nómina", la fecha de pago y sello de la Regiduría de Bienestar y Migración del Ayuntamiento de Villa de Tamazulapam del Progreso, Oaxaca, 2022-2024; además el nombre y firma del Tesorero Municipal, quien entrega; y el nombre y firma del Presidente Municipal, quien autoriza; por lo cual, dichas documentales al haber sido expedido por una autoridad pública dentro de sus atribuciones, se le concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo que establece el artículo 14, sección 3, inciso c), en relación con el artículo 16, sección 2 de la Ley de Medios Local, por tanto da certeza a este Tribunal que se realizaron dichos pagos al actor.

En consecuencia, la autoridad responsable **acreditó** haber cubierto las dietas correspondientes a la primera y segunda quincena del mes de julio; primera y segunda quincena del mes de agosto; primera y segunda quincena del mes de septiembre; y primera quincena del mes de octubre, todas del presente año, por la cantidad de \$ 5,500.00 (Cinco mil quinientos pesos 00/100 M.N.) de manera quincenal, mismas que son reclamadas por el actor en el presente Juicio de la Ciudadanía, por lo tanto, se declara **infundado** el agravio hecho valer.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Tribunal que, el actor solicitó la prueba pericial en su escrito de contestación a la vista otorgada mediante proveído de veinte de octubre, la cual **no fue admitida** por este Tribunal, mediante acuerdo de admisión y cierre de instrucción de veintisiete de noviembre, por lo tanto, se le dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en la instancia y vía que considere pertinente.

Así también, la parte actora solicitó que se dé vista a la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, al respecto se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer ante las autoridades competentes.

5.6. Medidas de Protección.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 1º de la Constitución Federal, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de proteger y garantizar los derechos humanos y, en su caso, prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a tales derechos.

Por su parte, el artículo 2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos establece que los Estados parte se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de dicha Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueran necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades fundamentales reconocidos en el sistema convencional.

La Ley General de Víctimas, en su artículo 40, se establece lo siguiente:

Artículo 40. Cuando la víctima se encuentre amenazada en su integridad personal o en su vida o existan razones fundadas para pensar que estos derechos están en riesgo, en razón del delito o de la violación de derechos humanos sufrida, las autoridades del orden federal, de las entidades federativas o municipales de acuerdo con sus competencias y capacidades, adoptarán con carácter inmediato, las medidas que sean necesarias para evitar que la víctima sufra alguna lesión o daño.

Así, se aprecia que este Tribunal, debe adoptar las medidas necesarias, en el ámbito de su competencia, a fin de contribuir a la protección de los derechos y bienes jurídicos del actor.

De lo transcrito se aprecia que los tribunales electorales debemos adoptar las medidas necesarias, en el ámbito de nuestra competencia, a fin de contribuir a la protección de los

derechos y bienes jurídicos que la parte actora asegura se encuentran en peligro.

Ahora bien, del escrito de contestación a la vista suscrito por el actor, recibido el veintisiete de octubre del presente año, se advierte, alega que ha sido objeto de amenazas físicas y verbales por el Presidente Municipal y de personal que le asiste como lo es el Suplente del Presidente Municipal y Contralor Municipal, de quienes ha recibido amenazas de golpes físicos contra el y su familia; así también del Director de Obras, Titular de la Unidad de Transparencia, Secretaria Municipal, y Director de Jardines, Parque y Unidad Deportiva, ha recibido amenazas de muerte, por lo cual vive con temor al tratar de ejercer su cargo, y de transitar libre y en paz en las calles del municipio; por lo que teme por su vida y la integridad física de el y de su familia, por lo cual solicitó medidas de cautelares de protección hacia su persona.

Con base en lo anterior, este Tribunal estima que, con la finalidad de atender en forma diligente e integral, la controversia planteada por **José Antonio García Arcocha, sin prejuzgar sobre la veracidad de los hechos planteados por el mismo, se estima que resulta procedente la adopción de medidas de protección** ante el señalamiento de conductas que el actor estima como lesivas.

Por tanto, de manera preventiva y a efecto de evitar la posible consumación de perjuicios a la actora, se determina¹⁰ lo siguiente:

a) Ordenar al Presidente Municipal, Suplente del Presidente Municipal, Contralor Municipal, Director de Obras, Titular de la Unidad de Transparencia, Secretaria Municipal, y Director de Jardines, Parque y Unidad Deportiva

¹⁰ Sirve de sustento la jurisprudencia 1/2023, de rubro: "MEDIDAS DE PROTECCIÓN. EN CASOS URGENTES, PODRÁN ORDENARSE POR AUTORIDAD ELECTORAL DIVERSA A LA COMPETENTE PARA RESOLVER EL FONDO DE LA QUEJA, CUANDO EXISTA RIESGO INMINENTE DE AFECTAR LA VIDA, INTEGRIDAD Y LIBERTAD DE QUIEN LAS SOLICITA"

todos del Ayuntamiento del Municipio de Villa de Tamazulapam del Progreso, Oaxaca, que se abstenga de causar actos de molestia en contra del actor y su familia, así como que se conduzcan con respeto hacia su persona.

b) **Se vincula** a las dependencias del Estado de Oaxaca y autoridades siguientes:

- Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca.
- Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo del Estado de Oaxaca.
- Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.

Para que, de manera inmediata, en el ámbito de sus competencias, tomen las medidas que conforme a la ley resulten procedentes para **salvaguardar los derechos humanos y bienes jurídicos de José Antonio García Arcocha**, en su carácter de Regidor de Bienestar y Migración del Ayuntamiento del Municipio de Villa de Tamazulapam del Progreso, Oaxaca, y su familia, con motivo de conductas que, se estima de él lesionan sus derechos político electorales.

Para efecto de lo anterior, **se ordena notificar mediante oficio a las citadas autoridades la presente resolución, acompañándose copias certificadas del escrito de contestación a la vista suscrito por el actor, recibido el veintisiete de octubre del presente año.**

Las autoridades citadas, quedan vinculadas a informar a este Tribunal de las determinaciones y acciones que adopten, dentro del plazo de **tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquel en que le sea notificado el presente acuerdo.

Apercibidas que, en caso de no cumplir con lo aquí ordenado, se les impondrá como medio de apremio una **amonestación**, lo anterior con fundamento en el artículo 37. Inciso a) de la Ley de Medios Local.

Finalmente, las medidas de protección quedan subsistentes, hasta en tanto este Tribunal determine lo conducente o se haya agotado la cadena impugnativa.

Por lo expuesto, fundado y motivado se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es **competente** para conocer y resolver el presente juicio, en términos del apartado **dos** de esta resolución.

SEGUNDO. Se **sobresee** el agravio relacionado a la falta de celebración de sesiones ordinarias de cabildo, en términos de lo razonado en el apartado **tres** del presente fallo.

TERCERO. Se declara **infundado** el agravio vertido por la parte actora en relación al pago de dietas, en términos de lo razonado en el apartado **cinco** del presente fallo.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente **concluido**.

NOTIFICACIÓN.

Notifíquese por **correo electrónico** a la parte actora, mediante **oficio** remitido por **correo electrónico** a la autoridad responsable, y en los **estrados** de este Tribunal al público en general, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley de Medios Local. **Cúmplase**.

Así lo resuelven por **unanimidad de votos**, los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Presidenta; **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo**, Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Electoral y **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**, Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral; quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**, Secretario General, quien autoriza y da fe.